

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Franqueo concertado

Artículo 1.º.—Las leyes obligarán en la Península, e Islas Baleares y Canarias, a los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la Gaceta oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, 3 y 21 de Octubre de 1854).

SUSCRIPCION PARTICULAR

EN CORDOBA		FUERA de CORDOBA	
	PESETAS		PESETAS
Un mes	5	Un mes.	6
Trimestre.	12'50	Trimestre.	15
Seis meses	21	Seis meses	28
Un año	40	Un año.	50

Se publica todos los días, excepto los domingos.
Real decreto e Instrucción de 2 de Julio de 1924.

Artículo 20. Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de estos gastos, con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del art. 6.º de este Reglamento.

Las corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. (Reales órdenes de 18 de Marzo de 1901 y 7 de Febrero de 1903).

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se lije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números del BOLETIN, coleccionados para su encuadernación que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago, a razón de 65 céntimos línea o parte de ella.
Venta de números sueltos a 40 céntimos de peseta.

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde) S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. El Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud. De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta familia.
(*Gaceta* 20 Agosto 1926.)

Comisión Provincial

DE Córdoba

Núm. 2.926

NEGOCIADO CUARTO

SECCION DE GOBERNACION

Nota de los precios medios señalados por la Comisión provincial en sesión del 12 del corriente mes de acuerdo con el señor Jefe Administrativo de esta plaza que han de servir de base para la liquidación y abono de los suministros que hayan verificado los pueblos de esta provincia a las

tropas del ejército y guardia civil durante el mes de Julio último.

	Pesetas
Ración de pan de 70 decagramos	0'41
Idem de cebada de 4 kilogramos	1'63
Idem de paja de 6 idem	0'43
Kilogramo de carbón	0'33
Idem de leña	0'08
Litro de aceite	1'76
Idem de petróleo	1'90

Lo que se hace público para general conocimiento de los Ayuntamientos interesados.

Córdoba 18 de Agosto de 1926.—
El Presidente, Francisco Santolalla.

Tesorería-Contaduría de Hacienda

DE LA Provincia de Córdoba

Núm. 2.928

Anuncio

La Arrendataria de Contribuciones de la provincia en uso de las facultades que le concede la base 6.ª de un contrato con la Hacienda he acordado nombrar auxiliares de la zona de Priego a don José Bergillos Baena, don José Navas Rosa y don José García Ruiz de la Fuente, declarando ce-

santes a don Rafael Sousa López don Narciso Caracuel Molina, don Narciso Caracuel Molina, don José Ariza Sánchez, don Miguel Marfil Moraga y don Enrique Martín Yun.

Así mismo nombra auxiliar de la zona de Posadas a don Santiago Jiménez Arragoeta y declara cesante a don Rafael Rodríguez Pino.

Lo que se publica en este periódico oficial en cumplimiento de la instrucción de 26 de Abril de 1900.—M. Morales.

Ayuntamiento de Córdoba

Alcaldía-Presidencia

Núm. 2.910

Formulado el Reparto para el cobro del 50 por 100 del gasto total a que ascienden las obras de construcción con hormigón blindado de la calzada de la calle Fernando de Córdoba y segundo tramo de la de Pi y Margall, y que deben satisfacer los dueños de las fincas enclavadas en ellas; anúnciase que queda expuesto al público en la Secretaría de la Corporación de mi Presidencia (sección 6.ª—Contribuciones especiales—) por término de quince días contados desde el siguiente al en que aparezca inserto este edicto en el BOLETIN OFICIAL

de la provincia, aludido reparto con todos los antecedentes y bases del mismo así como la relación de los propietarios interesados con las cuotas individuales que se les asignan, a fin de que durante el transcurso del referido plazo y siete días después puedan examinarlo y deducir y presentar por escrito ante mi Autoridad los llamados a contribuir por tal concepto, las reclamaciones que estimen pertinentes, siempre que se funden en alguno o algunos de los motivos que taxativamente señala el artículo 357 del vigente Estatuto Municipal.

Córdoba 17 de Agosto de 1926.—
P. Barbudo.

Ayuntamientos

AGUILAR

Núm. 2.903

Don Vicente Romero y García de Leanz, Alcalde presidente del Ilustre Ayuntamiento constitucional de esta ciudad.

Hago saber: Que aprobado por este Ayuntamiento pleno el proyecto de presupuesto extraordinario formado para atender a los gastos de construcción de un nuevo cementerio en esta ciudad, queda expuesto al público en esta Secretaría municipal, por término de quince días hábiles, contados des-

de el siguiente al en que aparezca inserto el presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que pueda ser examinado y presentarse las reclamaciones que se consideren oportunas de conformidad con lo dispuesto en el artículo trescientos del Estatuto municipal vigente, modificado por el 1.º del R. D. fecha 5 de Enero del presente año.

Lo que se hace público por medio del presente para conocimiento de los contribuyentes o entidades interesadas.

Aguilar a 17 de Agosto de 1926.—Vicente Romero.

CORDOBA

Núm. 2.929

EDICTO

Don Juan Muñoz García Auxiliar del Recaudador de contribuciones de la zona de esta capital.

Hago saber: Que los días en que ha de verificarse la cobranza del primer trimestre del corriente año, se avisa a los contribuyentes por rústica, de este distrito, en cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 35 de la Instrucción de Recaudadores de 26 de Abril de 1900, que la cobranza del referido trimestre tendrá lugar en los días del 17 de Agosto al 15 de Septiembre ambos inclusivos desde la hora de las 9 de la mañana hasta las dos de la tarde en la recaudación de contribuciones, sita en la calle Pérez de Castro número 18, sin perjuicio de intentar el cobro a domicilio.

En su consecuencia para que llegue a conocimiento de todos, y a fin de que puedan los contribuyentes satisfacer sus cuotas sin los recargos que para los morosos determina el artículo 50 y siguientes de la Instrucción de procedimientos de la propia fecha, se invita a los mismos por medio del presente edicto, a que verifiquen el pago de sus respectivas cuotas en el plazo señalado y recojan los recibos talonarios correspondientes, debiendo conservarlos para acreditar el pago.

Se advierte también a los contribuyentes que pasado dicho plazo, solo podrán evitar el de apremio, acudiendo a pagar sus respectivas cuotas en la cabeza de la zona del 16 al 30 de Septiembre ambos inclusivos, y en el siguiente día quedarán conminados con el 20 por 100 de apremio sobre sus cuotas, con la advertencia que si los hacen efectivos del 5 al 15 de Octubre solo satisfarán el 10 por 100 de conformidad con lo dispuesto en la Base 11 del Real Decreto de 2 de Marzo de 1926 y artículo 30 del Reglamento.

Córdoba 16 de Agosto de 1926.—El Recaudador, Juan Muñoz.

BAENA

Núm. 2.934

EDICTO

Terminada la matrícula correspondiente al semestre actual relativa al derecho o tasa por instalación en la

vía pública de marquesinas toldos y cortinas, queda expuesto al público por plazo de diez días naturales a contar de mañana para que aquellos que lo tuvieran por conveniente puedan examinarlos a las horas de oficina en el Negociado de Arbitrios de la Secretaría Municipal, y entablar en su contra las reclamaciones oportunas ante la Comisión permanente, la que aprobará la citada con carácter definitivo, y contra cuyas decisiones cabrá interponer en el plazo de quince días recurso económico administrativo ante el Tribunal provincial.

Baena a 19 de Agosto de 1926.—El Alcalde accidental, José Rojano.

MONTILLA

Núm. 2.872

Extracto de los acuerdos adoptados por la Comisión permanente de este Excelentísimo Ayuntamiento durante el mes de Julio del corriente año que forma el Secretario que suscribe en cumplimiento de lo que previene el Estatuto Municipal.

Sesión ordinaria del día 2

Celebrada bajo la presidencia del señor Alcalde don Cristóbal Gracia Madrid Salvador y se acordó:

Aprobar el acta de la sesión anterior.

Corregir a Gabriel Pulido Galvez como autor de una infracción al arbitrio sobre apertura de establecimientos imponiéndole una multa de 50 pesetas equivalente al quintuplo de la cuota defraudada.

Conceder licencia para ejecutar obras a los vecinos Antonio Jurado Manuel Raigón Rubio, y José Obrero Cárdenas.

Aprobar la distribución de fondos para satisfacer las obligaciones del mes actual.

Aprobar varias cuentas por servicios prestados al Municipio disponiendo su formalización contra las consignaciones correspondientes del presupuesto.

En virtud de una moción de la Alcaldía se acordó:

a) Felicitar al digno Presidente de la Excelentísima Diputación provincial don Francisco Santolalla por su gestión brillantísima al frente de dicha Corporación.

b) Dirigir razonada instancia al Excelentísimo señor Presidente del Consejo de Ministros pidiendo una recompensa para dicho señor, y.

c) Dirigirse a todos los Ayuntamientos de la provincia recabando su adhesión al mencionado acuerdo.

Anunciar al público la prórroga del presupuesto por el semestre hasta el 31 de Diciembre y en atención a llevar esta aneja la de los documentos cobratorios del ejercicio 1925-26 se expongan estos al público por término de 10 días hábiles para oír reclamaciones.

Solicitar el concierto para el pago de la aportación forzosa con la Excelentísima Diputación provincial.

Quedar enterada de un oficio del Concejal don Miguel Marqués Alca-

de en que formula la dimisión de su cargo fundada en la incompatibilidad que existe entre el mismo y el de registrador sustituto que viene ejerciendo, disponiéndose se dé cuenta de la misma al pleno para que en definitiva pueda resolver lo que estime procedente.

Sesión ordinaria del día 9

Celebrada bajo la presidencia del señor Alcalde don Cristóbal Gracia Madrid Salvador y se acordó:

Aprobar el acta de la sesión anterior.

Dejar para estudio el proyecto de presupuesto ordinario para el próximo ejercicio de 1927.

Aprobar varias cuentas por servicios prestados al Municipio disponiendo su formalización en Contaduría contra las consignaciones correspondientes del presupuesto.

Acceder a lo solicitado por don José Panadero Jiménez disponiendo se le devuelvan las 4.375 pesetas que tiene depositadas como fianza definitiva para garantizar el remate del arbitrio sobre uso de pesas y medidas que terminó en 30 de Junio último.

Conceder licencia para ejecutar obras a los vecinos don Antonio Castro León, don Antonio Portero Muñoz, don José Romero Vilches, don José Gómez Algaba, don Vicente Marqués Ramírez, don Juan Baena Hierro, don Emilio Leiva Repiso, y don Rafael Gallegos Ruiz.

Acceder a lo solicitado por don Francisco Zafra Contreras y don Miguel Galvez Florido autorizándoles para instalar una barraca de cine al aire libre en el paseo de Cervantes.

Sesión ordinaria del día 16

Celebrada bajo la presidencia del señor Alcalde don Cristóbal Gracia Madrid Salvador y se acordó:

Aprobar el acta de la sesión anterior.

Aprobar también el extracto de acuerdos adoptados por esta Comisión durante el pasado mes de Junio.

Aprobar de igual modo varias cuentas por servicios Municipales disponiendo su formalización en contaduría contra las consignaciones correspondientes del presupuesto.

Sesión ordinaria del día 23

Celebrada bajo la presidencia del señor Alcalde don Cristóbal Gracia Madrid Salvador y se acordó:

Aprobar el acta de la sesión anterior.

Aprobar de igual modo varias cuentas por servicios prestados al municipio disponiendo su formalización en Contaduría contra las consignaciones correspondientes del presupuesto.

Conceder licencia para ejecutar obras a los vecinos don Manuel Galán Polonio, don Antonio Panadero Conde y don Antonio Contreras Martínez.

Designar al oficial del negociado de quintas don José Martínez comisionado del Ayuntamiento para el ingreso en la Caja de Lucena de los mozos del actual reemplazo.

Designar una ponencia compuesta de los Tenientes de Alcalde señores

Panadero y Cuesta para que procedan a formular el oportuno proyecto para reglamentación del Cuerpo de Guardias Municipales.

Que por la intervención se informe respecto a la forma de que tengan efectividad las concesiones otorgadas a varios empleados y que con la prórroga del presupuesto han quedado transitoriamente en suspenso.

Quedar enterada de una relación comprensiva de lo recaudado por arbitrio de pesas y medidas durante los primeros 13 días del mes corriente.

Sesión ordinaria del día 30

Celebrada bajo la presidencia del señor Alcalde don Cristóbal Gracia Madrid Salvador y se acordó:

Aprobar el acta de la sesión anterior.

Quedar enterada de una carta del Excelentísimo señor Gobernador civil de la provincia en que se manifiesta que encontrando dificultades para proveer el cargo de Interventor del Ayuntamiento de la Rambla se autorizará al de este Municipio don Ricardo Morales Montoya conocida su competencia, para que haciendo compatible con sus ocupaciones se traslade a aquella población a fin de que de cumplimiento a lo que dicha superior Autoridad interesa.

Aprobar varias cuentas por servicios prestados al municipio disponiendo su formalización contra las consignaciones correspondientes del presupuesto.

Aprobar de igual modo la distribución de fondos para satisfacer las obligaciones del próximo mes de Agosto.

Conceder licencia para ejecutar obras a los vecinos Antonio Raso Aguilar y Aurora Sánchez Córdoba Montilla 5 de Agosto de 1926.—Julían Navarro.

Diligencias.—El precedente extracto de acuerdos ha sido aprobado por la Comisión permanente de este Excelentísimo Ayuntamiento en su sesión del día de ayer disponiéndose remitirlo al Excelentísimo señor Gobernador civil de la provincia para su inserción en el BOLETIN OFICIAL.

Montilla 7 de Agosto de 1926.—El Secretario, Julián Navarro.—Vis. Bueno: El Alcalde, C. Gracia.

NUEVA CARTEYA

Núm. 2933

Don Tomás Ortega Priego Alcalde presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: Que recluso en el Depósito Municipal por padecer afecciones de enajenación mental el vecino de esta villa Antonio Ordoñez Pérez habiéndose fugado el mismo se ruega a todas las autoridades, guardia civil y policía, proceda a la busca, captura y conducción a este Depósito municipal para su ingreso después a observación, como presunto alienado a la casa de dementes de la provincia.

Dicho individuo es de las siguientes señas: edad, 31 años; estatura, un metro 550 milímetros; perímetro torácico

SUPLEMENTO

AL

BOLETIN OFICIAL de la PROVINCIA de CORDOBA

Nuevas tarifas y tabla de exenciones, reformando la Contribución Industrial, de Comercio y de Profesiones, con arreglo a lo dispuesto en el Decreto-Ley de 12 de Mayo de 1926.

(Continuación)

CLASE NOVENA (BIS)

1. Tabernas o tiendas para la venta al por menor de vinos, aguardientes compuestos y licores del país, dentro o fuera del establecimiento. No se exigirá otra cuota por el consumo de los comestibles comunes que se sirvan dentro de las mismas.

Por el regalo a los consumidores de vino, consistente en ruedas de salchichón, jamón u otros comestibles, sin venta de ellos, no se sujeta a tributación alguna a estos industriales. Contribuirán en esta clase y gremio los cosecheros de vinos que los vendan al por menor, si la verifican en distinto edificio del en que expendan el procedente de sus cosechas, salvo el caso de que trata el número correspondiente de la tabla de exenciones.

Nota. Si se sirve café, cóbrese o no su importe, se tributará por este concepto y en relación al alquiler que satisfaga el establecimiento.

Si el precio del plato o ración que se sirva en estos establecimientos excede de una peseta, el establecimiento será clasificado como restaurante, y para su contribución estará sujeto como éstos, a la clase que le corresponda, según el alquiler que satisfaga por el local.

CLASE DÉCIMA

1. Vendedores al por mayor de pajas cortadas, salvados, salvadillos y demás residuos de la molturación de cereales.

La venta de alfalfa y forrajes al por mayor o menor, está comprendida en el número 26 de la Sección segunda de esta tarifa.

2. Vendedores de toda clase de estampas en grabados, litografía, naipes, postales etc., de pinturas que no sean al óleo y de películas cinematográficas que formen parte de juguetes para niños.

3. Vendedores de teja, ladrillo, cal viva y apagada no comprendida en la clase novena, yeso y arenilla para la fabricación de vidrio, y arenas de todas clases para usos de industrias o limpieza.

4. Vendedores de relojes de plata

y metal ordinario para el bolsillo, despertadores de metal y relojes ordinarios para la pared, ya sean de los llamados de pesas al descubierto, o de los reguladores de construcción poco esmerada, cuyo valor en venta no exceda de 50 pesetas, aun cuando además sean relojeros compositores.

5. Tendedores de esteras de cordelillo y persianas de todas clases.

La cuota asignada a esta industria es irreducible.

6. Vendedores por menor de calzado ordinario y alpargatas.

Se considera calzado ordinario aquel que está confeccionado por pieles del país denominadas vaquetillas, blanca o negra; caballo mate y de brillo (oscaria); calcuta mate, engrasada o de brillo (oscaria), becerro y ternera engrasada y badana mate, de charol y color marrón.

Si estos industriales son además zapateros, contribuirán con el 50 por 100 de la cuota que tengan señalada en la tarifa cuarta.

7. Vendedores por menor de loza entrefina y vidrios blancos.

8. Vendedores al por menor, en cajones situados en mercados públicos, exclusivamente durante las horas de los mismos, de tocino, jamones, salchichones y otros embutidos del país.

Podrán, sin pagar otra cuota, sacrificar las reses que destinen a su industria, así como elaborar embutidos, salar tocino y derretir las grasas para la venta al por menor en sus establecimientos.

9. Vendedores en portal y al por menor, de efectos de goma y gutapercha para diferentes usos de higiene.

10. Tienda de confección y venta por menor de prendas en blanco para niños, aun cuando dichas prendas contenga puntillas, bordados y cintas, sin facultad de vender aisladamente los elementos integrantes de dichas confecciones; pero sí cuellos y toda clase de delantales sin bordados y adornos y ropa interior que no sea de punto, confeccionadas con tejidos ordinarios de hilo o algodón, y ropa de los mismos tejidos, como pantalones y blusas para obreros.

CLASE UNDÉCIMA

1. Establecimientos para la venta al por mayor de papel de fumar.

2. Aquiladores de planos u otros instrumentos de música, sin venta de ellos.

3. Chocolaterías.

4. Establecimientos de puplaje de cavallerías.

5. Paradores y mesones.

6. Tiendas de gorras y monteras de todas clases.

7. Vendedores de aguas minerales de todas clases.

8. Vendedores de ceras sin labrar, sean animales, vegetales o minerales y miel de todas clases.

9. Vendedores de colchones que no sean metálicos, con iguales facultades que los industriales de la clase duodécima, pudiendo vender, además, los tejidos de hilo o algodón con que se confeccionan los colchones, siempre que esta venta no se haga con independencia del colchón o demás objetos de que han de formar parte.

10. Establecimientos para la venta de leche de vacas, burras, cabras y ovejas con establo para el ganado en la misma población, pagarán, además de la cuota de este epígrafe, por cada cabeza de ganado, por el número correspondiente de la Sección tercera de esta tarifa.

11. Tiendas o puestos fijos para la venta de libros usados y sellos para colecciones.

12. Aquiladores de muebles usados no comprendidos en la clase tercera de esta Sección.

13. Limpiabotas en salón o tienda con facultad, para vender suelas y tacones de goma para el calzado, betunes, cremas, trenzillas, cordones, plantillas, calzadores y efectos de análoga aplicación.

14. Establecimientos para la venta por menor de sidra, cerveza y bebidas gaseosas.

15. Tiendas de abacería en que se venden al por menor garbanzos, arroz, judías y otras legumbres; aceite, jabón, sal y vinagre; pastas para sopa, azúcar, chocolate, bacalao, tocino y embutidos ordinarios y especias en cortas porciones.

Por este concepto tributarán los

puestos de venta al por menor de aceite que establezcan los cosecheros, con separación del edificio o local en que tengan el almacén o depósito de su cosecha.

16. Carbonería de la clase duodécima que además venden leñas.

17. Vendedores en portal y al por menor de quincalla y bisutería de todas clases, pudiendo vender objetos de oro o plata con piedras finas que no sean brillantes, perlas enteras, rubíes, esmeraldas ni zafiros y sin derecho a la venta de pedrería sin montar.

18. Vendedores al por menor de pescados frescos, fritos o salados, incluso el bacalao, en tienda o puestos fijos.

CLASE UNDÉCIMA (BIS)

1. Vendedores, en tienda, de pan, bollos de leche, ensaimadas, roscones sin relleno de dulce y bollería ordinaria, fabricada con levadura de pan, sea de aceite, manteca o leche, pudiendo vender también buñuelos y patatas fritas.

CLASE DUODÉCIMA

1. Bodegones y fisgones sin facultad de venta para fuera del establecimiento.

2. Cafés llamados económicos, en los que el precio del vaso o taza no excede de 10 céntimos.

3. Expendedores en tienda o en puesto permanente en mercado de carnes frescas o congeladas, o tabla-jeros que se limitan a vender por su cuenta, o por la de los tratantes, las carnes que adquieren de éstos.

La cuota de este epígrafe es independiente de la que se satisfaga por tabernas, puestos de frutas y hortalizas cuando se ejerza conjuntamente con todas o algunas de ellas. Se satisfará igualmente cuando la industria se ejerza en portal.

4. Gabinetes o bibliotecas para la lectura en los mismos o a domicilio.

5. Limpiabotas con salón o tienda sin la facultad concedida a los del número 18 de la clase undécima.

6. Tiendas para la venta, en cantidades menores de seis litros o kilogramos, de aceite, vinagre y jabón.

7. Tiendas para la venta de corde-

les y sogas y otros efectos de esparto u otra materia similar.

Tributará por este epígrafe la venta al por menor de sacos usados.

8. Tiendas de cucharas, cucharones, tenedores, molinillos, peines y otros objetos análogos de madera.

9. Tiendas en que se venden cachorros o vasijas de loza ordinaria, barro cocido, vidrios huecos de infima clase, arena en pequeñas cantidades para la limpieza y, al por menor, aserrín de maderas.

Por este epígrafe tributarán:

1.º Los que vendan lámparas incandescentes, conocidas vulgarmente con el nombre de bombillas eléctricas, con exclusión de todo otro material clasificado en la clase quinta de esta tarifa.

2.º Los industriales que tengan establecido un seguro sobre dichas bombillas y perciban una cantidad determinada para ello, con la condición de suministrar las que se rompan.

10. Tiendas de esteras de las no comprendidas en clase superior.

11. Tiendas de juguetes ordinarios, baratijas del país, tabacos higiénicos y lamparillas de todas clases.

12. Tiendas de libros rayados o en blanco o de papel pautado de música y de composiciones musicales de todas clases, pudiendo vender al menudeo y en pequeñas proporciones material de escribir como carpetas sueltas con cinco pliegos y cinco sobres, pliegos de papel sueltos, plumas a granel, lapiceros, gomas, lacres, boquillas de cartón, madera o caña, frascos de tinta hasta un cuarto de litro y otros objetos análogos.

13. Tiendas de obras de corcho y de útiles y enseres de pescar, y de venta, al por menor, de sanguiuelas.

14. Tiendas de muebles de madera de pino en blanco o pintado y de mimbre sin esmaltar.

15. Vendedores de lana en rama hasta 50 kilogramos y de lana hilada a huso o rueca para la fabricación de tejidos, aunque a la vez sean colchoneros; pero si facilitan las telas con que se confeccionan los colchones, contribuirán por la clase undécima de esta sección.

16. Expendedores de leche de burras a domicilio.

17. Establecimientos para la venta de leche de vacas, ovejas o cabras que no tengan ganado estabulado en la misma población.

A los industriales de este epígrafe se les autoriza para que, sin pago de otra cuota, puedan vender la bollería que sirvan en su establecimiento a los consumidores.

18. Vendedores de gorras y monteras en portales o puestos fijos.

19. Horchaterías, chufierías y alajerías.

La cuota señalada a este epígrafe es irreducible.

20. Carbonerías o tiendas no comprendidas en clase superior, donde se vende por menor carbón de todas clases y astillas.

21. Tabernas fuera del casco en poblaciones que no excedan de 5.000 habitantes. Estos industriales pueden vender, al por menor, aguardientes compuestos y licores dentro o fuera del establecimiento.

22. Tiendas para la venta al por menor de frutas frescas o secas, hortalizas y patatas.

23. Tiendas o puestos fijos para la venta al por menor de huevos.

24. Vendedores al por menor de guano natural, pudiendo vender guano artificial en cantidades inferiores a diez kilogramos.

25. Vendedores al por menor en tienda o puestos fijos de gallinas, pollos y caza menor.

26. Vendedores al por menor en

tienda o puesto fijo de paja, cebada, algarrobas, alpiste, semillas y preparados para la alimentación de las aves.

SECCION SEGUNDA

COMERCIO SUJETO A BASES ESPECIALES DE POBLACION

Los almacenistas, tratantes y especuladores comprendidos en esta sección podrán remitir, por cuenta propia o ajena y por cualquier vía terrestre, fluvial o marítima, los artículos, géneros o productos comprendidos en el epígrafe por el cual tributen, desde cualquier punto de la Península e Islas adyacentes al de su domicilio, y desde éste al punto de destino de las mercancías, dentro de los mismos límites.

Si estos industriales vendiesen por menor pagarán cuota separada por este concepto, salvo las excepciones consignadas en los epígrafes.

Las operaciones realizadas por los mismos, fuera del punto donde se hallen matriculados, deberán ser personales, sin que puedan realizarse por criado, representante o encargado de aquéllos, quienes, en tal caso, tributarán como comisionados, sin más atribuciones que las de éstos; justificándose exclusivamente el carácter de contribuyente con el último recibo de contribución y la cédula personal.

Número 1.—A) Almacenistas, tratantes o especuladores al por mayor de combustibles minerales de todas clases (incluso el aceite mineral, la gasolina y sus compuestos y derivados) y carburo de calcio, sin que por este epígrafe deban tributar los drogueros por mayor de la clase primera de la sección 1.ª de esta tarifa si venden carburo. Pagarán cada uno pesetas:

En Madrid y Barcelona	2.252
En capitales de provincia que a la vez sean puertos de mar	1.812
En capitales de provincia que, sin ser puertos de mar, estén unidas por ferrocarril a una cuenca carbonífera	1.128
En poblaciones que, sin reunir las circunstancias anteriores, tengan más de 20.000 habitantes	464
En las restantes	316

Número 2.—A) Almacenistas, tratantes o especuladores al por mayor en carbón vegetal. Pagarán cada uno pesetas:

En Madrid y Barcelona	1.128
En poblaciones de más de 40.000 habitantes	788
En las de 20.001 a 40.000 habitantes	676
En las de 10.000 a 20.000	396
En las demás	248

Número 3.—A) Almacenistas, tratantes o especuladores en leñas. Pagarán cada uno pesetas:

En Madrid y Barcelona	732
En poblaciones de más de 40.000 habitantes	588
En las de 20.001 a 40.000 habitantes	456
En las de 10.001 a 20.000 habitantes	296
En las demás	172

Si en un mismo local se expenden al por mayor combustibles comprendidos en más de uno de los tres epígrafes anteriores, se pagará la cuota correspondiente a la industria que la tiene señalada más alta, y un 25 por 100 de cada una de las demás que se ejerzan.

Número 4.—A) Almacenistas, tratantes o especuladores por mayor en petróleo. Pagarán cada uno, pesetas:

En Madrid y Barcelona	1.576
En poblaciones de más de 40.000 habitantes	900

En las de 20.001 a 40.000 habitantes	700
En las de 10.000 a 20.000 habitantes	452
En las demás	260

Nota.—Si vendiesen además otros combustibles minerales entre los cuales está comprendida la gasolina y sus compuestos y derivados, tributarán por el epígrafe número 1 de esta sección.

Número 5.—A) Almacenistas, tratantes o especuladores en aceite y grasas lubricantes. Pagará cada uno pesetas:

En Madrid y Barcelona	1.576
En poblaciones de más de 40.000 habitantes	900
En las de 20.001 a 40.000 habitantes	700
En las de 10.000 a 20.000 habitantes	452
En las restantes	260

Número 6.—A) Almacenistas, tratantes o especuladores en maderas de construcción llamadas de hilo, de todas clases, nacionales y extranjeras, entendiéndose por tales maderas de construcción las de cualquier largo, conocidas con los nombres de media vara doble, media vara, pie y cuarto doble, pie y cuarto, tercia, sesma, vigueta, media vigueta, maderos de seis, medios maderos, maderos de ocho y maderos de diez, con facultad para vender además maderas de cualquier clase y dimensión. Pagarán cada uno, pesetas:

En Madrid y Barcelona	2.928
En poblaciones de más de 20.000 almas	1.860
En las de 10.000 a 20.000 almas	1.352
En las restantes	564

Número 7.—A) Almacenistas, tratantes o especuladores en maderas extranjeras o del país para carpintería de taller o muebles de todas clases, las llamadas propiamente de taller, o sean los tablones de cualquier dimensión; la alfajía, media alfajía, terciado, portada, portadilla, tablas de todas clases y tabletas, además de las llamadas finas, nacionales y extranjeras (caoba, roble, nogal, haya, peral, palosanto, fresno, etc.), y las molduras de todas clases, con exclusión absoluta de las clases de madera de pino llamadas de hilo, definidas como madera de construcción en el epígrafe anterior. Pagará cada uno, pesetas:

En Barcelona	1.128
En Madrid y puertos que excedan de 40.000 habitantes	768
En las demás poblaciones de más de 20.000 habitantes	496
En las de 10.000 a 20.000 habitantes	428
En las demás	272

Número 8.—A) Almacenistas, tratantes o especuladores en maderas extranjeras, coloniales o del país para la construcción de toneles, barricas y envases análogos. Pagará cada uno, pesetas:

En Barcelona, Cádiz, Cartagena, Málaga, Sevilla, Valencia-Grao y Alicante	1.440
En Almería, Coruña, Santander, Tarragona y poblaciones que, sin ser puertos de mar, tengan más de 40.000 habitantes	968
En los demás puertos de mar y poblaciones que tengan de 20.001 a 40.000 habitantes	676
En las de 10.000 a 20.000 habitantes	476
En las restantes	228

Número 9.—Almacenistas, tratantes o especuladores en maderas, puertas, rejas y otros efectos proce-

dentes de derribos y desguace de barcos. Pagará cada uno, pesetas, cuota irreducible 452

Número 10.—Almacenistas, tratantes o especuladores que, además de los efectos de hierro procedentes de derribo, lo sean de hierro viejo, en piezas de todos tamaños, utilizables o no directamente, como tuberías, vigas, viguetas, aros, ballestas, calderas, etc., etc. Pagará cada uno por cuota irreducible:

En poblaciones de más de 500.000 habitantes	1.500
En las de 100.001 a 500.000 habitantes	1.000
En las de 20.000 a 100.000 habitantes	750
En las de menos de 20.000 habitantes	500

Número 11.—A) Almacenistas, tratantes o especuladores en lana o seda en rama. Pagará cada uno, pesetas:

En poblaciones que excedan de 20.000 habitantes	728
En las de 10.000 a 20.000 habitantes	368
En las demás poblaciones	176

Número 12.—A) Almacenistas, tratantes o especuladores en pieles sin curtir, extranjeras y del país. Pagará cada uno, pesetas:

En poblaciones que excedan de 20.000 habitantes	2.000
En las de 10.000 a 20.000 habitantes	1.200
En las demás poblaciones	800

Número 13.—A) Especuladores en pieles sin curtir, del país únicamente. Pagará cada uno, pesetas:

En Madrid y Barcelona	1.000
En poblaciones de más de 20.000 habitantes	750
En poblaciones de 10.001 a 20.000 habitantes	500
En poblaciones de 5.000 a 10.000 habitantes	250
En las demás	126

Número 14.—A) Almacenistas, tratantes o especuladores en las materias fertilizantes con destino a la agricultura, excepto el azufre y los sulfatos de hierro y cobre. Pagará cada uno, por cuota irreducible, pesetas:

En Barcelona, Grao-Valencia	900
En poblaciones de más de 20.000 habitantes	452
En las de 10.000 a 20.000 habitantes	340
En las restantes	116

Nota.—La venta al por menor de estas materias también está comprendida en este epígrafe.

Número 15.—A) Almacenistas, tratantes o especuladores en simientes de seda. Pagará cada uno, por cuota irreducible, pesetas 228

Número 16.—A) Almacenistas, tratantes o especuladores en capullos de seda. Pagará cada uno, por cuota irreducible, pesetas 456

Número 17.—A) Almacenistas, tratantes o especuladores en corteza de encina, robles y otras materias curtientes, incluso las plantas, comprendiéndose también entre ellos los contratistas del descortezo de árboles. Pagará cada uno, por cuota irreducible, pesetas 332

Número 18.—A) Almacenistas, tratantes o especuladores

dores en trapos de todas clases y de botellas usadas. Pagará cada uno, pesetas

Número 19.—A) Los mismos, sin facultad de remitir, pesetas

Número 20.—A) Almacenistas, tratantes o especuladores que se dedican, en determinadas épocas del año, a la venta al por mayor y menor de tripas frescas o en salazón para toda clase de embutidos, raba y demás cebos para la pesca. Pagará cada uno, como cuota irreducible, pesetas

Número 21.—A) Comerciantes que, con las facultades de los mayoristas, excepto la de vender por menor, además de recibir, comprar y vender, exclusivamente al por mayor, cualquiera clase de mercancías, incluso alcoholes y aguardientes de todas clases, las remitan por su cuenta; y los vendedores por mayor, almacenistas, tratantes o especuladores que, bien por cuenta propia o ajena, exporten aquéllas al extranjero. Pagará cada uno, pesetas:

En Madrid y Barcelona

En Cádiz, Málaga, Sevilla, Grao-Valencia

En Alicante, Almería, Cartagena, Coruña y Santander

En Tarragona y poblaciones de más de 30.000 habitantes

En las de 20.001 a 30.000 habitantes

En las de 16.001 a 20.000 habitantes

En las de 10.001 a 16.000 habitantes

En las de 5.401 a 10.000 habitantes

En las de 2.301 a 5.400 habitantes

En las de imenos habitantes

Contribuirán con la cuota superior inmediata de la precedente escala los comerciantes que ejerzan en poblaciones de las no expresadas nominalmente, que reúnan las condiciones de puerto con Aduanas de primera o segunda clase, o sean puntos en cuyo término municipal bifurquen, arranquen o empalmen líneas férreas con estación.

Nota.—Los comerciantes en vinos pueden hacer las claras y trasiegos que estimen conveniente, valiéndose de aparatos a propósito, y aun encabezarlos y refozarlos moderadamente con alcohol para conseguir que se conserven, siempre que la graduación alcohólica no pase de la que ordinariamente alcanzan dichos caldos en el país productor, pero no tendrán derecho a la devolución del impuesto sobre el alcohol que autoriza la ley de Alcoholes vigente para los criadores exportadores.

Los comerciantes que a la vez se hallen matriculados como navieros, podrán ser consignatarios de sus buques y de los cargamentos de su propiedad sin satisfacer contribución por este concepto; pero si fuesen consignatarios de otros buques o cargamentos, pagarán por separado la cuota que como tales les corresponda.

Número 22.—A) Los mismos comerciantes que con facultad, además, para embocar vinos, pagará cada uno la cuota asignada a esta industria según la escala anterior, aumentada por razón de dicha facultad en 2.250 pesetas anuales, cualquiera que sea la

población en que ejerzan la industria, pudiendo asimismo comprar y vender al por mayor alcoholes y aguardientes de todas clases; pero sin derecho a la devolución del impuesto sobre el alcohol que autoriza la ley de Alcoholes vigente para los criadores exportadores.

Número 23.—A) Especuladores que se dedican, aun cuando sólo sea en épocas determinadas del año, a la compra-venta de harinas, trigo, cebada y demás cereales. Pagarán cada uno por cuota irreducible, pesetas:

En poblaciones de 50.000 habitantes en adelante y en las de 30.000, también en adelante, que a la vez sean puertos de mar

En las poblaciones que sin ser puertos de mar tengan desde 30.000 a 50.000 habitantes

En las poblaciones análogas de 15.000 a 29.999 habitantes

En las poblaciones que no excedan de 14.999 habitantes, sean cabezas de partido judicial y tengan además ferias o mercados de períodos fijos para transacciones de los frutos expresados, o estén cruzados sus términos municipales por una carretera o ferrocarril

En las de población igual que tengan mercado o feria de los mismos frutos y atraviesen sus términos, además, una o más vías de comunicación de las antedichas

En las demás poblaciones que tengan de 10.000 habitantes a 14.999

En las demás poblaciones

Número 24.—A) Especuladores que aun cuando sea en épocas determinadas del año se dedican a la compra-venta de aceite.

Número 25.—A) Especuladores que en idénticas condiciones se dedican a la compra-venta de vinos, aguardientes y licores.

Las industrias comprendidas en cada uno de los dos números precedentes satisfarán la cuota que señala el epígrafe 23, según la población en que se ejerzan.

Nota.—Cuando una misma persona se dedique a dos de las industrias señaladas en los tres epígrafes anteriores, sólo está obligada a pagar una cuota y el 25 por 100 de la otra, y cuando se dedique a las tres industrias simultáneamente deberá abonar la cuota de una y el 25 por 100 de cada una de las otras, o sea cuota y media en total.

Nota 26.—A) Especuladores que se dedican, aun cuando sólo sea en épocas determinadas del año, a la compra-venta de cualesquiera frutos o productos de la tierra que no sean los expresamente designados en los números 23, 24 y 25, estando comprendidos entre dichos especuladores los de plantas, hortalizas, incluso el pimiento, aunque sea molido, alfalfa y demás forrajes, flores, semillas y residuos de la fabricación de vinos y aceites. Pagará cada uno por cuota irreducible pesetas:

En Madrid y Barcelona

En las poblaciones de 50.000 habitantes en adelante y en las de 30.000, también en adelante, y además sean puertos de mar

En las poblaciones que, sin ser puertos, tengan de 30.000 a 50.000 habitantes

En las poblaciones análogas

de 15.000 a 29.999 habitantes

En las poblaciones que no excedan de 15.000 habitantes, sean cabeza de partido judicial y tengan además ferias o mercados de período fijo para transacciones de los frutos indicados, o estén cruzados sus términos municipales por una carretera o ferrocarril

En las de población igual que tengan mercados o ferias y que atraviesen sus términos, además, una o más vías de comunicación de las antedichas

En las demás poblaciones que tengan de 10.000 habitantes a 15.000

En las demás poblaciones

La venta al por menor de alfalfa y forrajes también está comprendida en este epígrafe.

Número 27. A) Especuladores que se dedican, aun cuando sólo sea en épocas determinadas del año, a la compraventa de aves de todas clases, huevos y caza. Pagará cada uno por cuota irreducible, pesetas:

En Madrid y Barcelona

En las poblaciones de 50.001 habitantes en adelante y en las de 30.001, también en adelante, y que además sean puertos de mar

En las poblaciones que sin ser puertos tengan de 30.001 a 50.000 habitantes

En las poblaciones análogas de 15.001 a 30.000 habitantes

En las poblaciones que no excedan de 15.000 habitantes, sean cabeza de partido judicial y tengan además ferias o mercados de período fijo para transacciones de los frutos indicados o estén cruzados sus términos municipales por una carretera o ferrocarril

En las de población igual que tengan mercados o ferias y que atraviesen sus términos además una o más vías de comunicación de las antedichas

En las demás poblaciones que tengan de 10.000 habitantes a 15.000

En las demás poblaciones

Cuando una misma persona se dedique a las dos industrias señaladas en este epígrafe y en el anterior, sólo está obligada a pagar una cuota y el 25 por 100 de la otra.

Número 28.—A) Especuladores en corcho sin labrar, pudiendo surtir a los fabricantes de tapones. Pagarán pesetas

Número 29.—A) Especuladores o comerciantes que se dedican a la venta o exportación de tapones de corcho. Pagarán pesetas

Número 30.—Especuladores que se dedican aun cuando sólo sea en épocas determinadas del año a la compraventa de aserrín de corcho, demás residuos de la fabricación del mismo y de aserrín de madera. Pagará cada uno por cuota irreducible, pesetas

624

Número 31.—Especuladores o tratantes en sanguisuelas. Pagarán pesetas

Número 32.—A) Especuladores o tratantes que no sean a la vez drogueros de una sola droga, de azufre en bruto o en cualquiera de sus clases, oxígeno, anhídrido carbónico, gas sulfuroso u otras de aplicación directa a la industria o a la agricultura. Pagarán por cuota irreducible por la venta de cada droga, pesetas

Si vendieran más de una droga podrán optar por pagar tantas cuotas de este epígrafe como drogas vendan, o matricularse como drogueros de la sección primera.

Número 33.—Especuladores o tratantes en pólvoras y toda clase de materias explosivas con depósito o almacén, en que se venden por mayor y menor o por mayor solamente dichos productos, y cartuchería cargada. Pagarán pesetas

Número 34.—A) Expendurías en que se venden al por mayor o menor pólvoras y cartuchería cargada de éstas, o venta al por menor exclusivamente de otras materias explosivas. Pagará cada una, pesetas

Número 35.—A) Expendurías para la venta al por menor exclusivamente de pólvoras y demás materias explosivas y cartuchería cargada. Pagará cada una, pesetas

Número 36.—A) Expendurías para la venta por menor exclusivamente de pólvoras y cartuchería sin cargar. Pagará cada una pesetas

Número 37.—A) Tratantes en carne, ya sea de su propia ganadería o adquiridas, entendiéndose por tales tratantes los que matan por su cuenta el ganado para surtir las tiendas, puestos o tablas en que dicho artículo se expende al por menor. Pagará cada uno pesetas:

En Madrid y Barcelona

En las poblaciones que excedan de 40.000 habitantes

En las de 25.001 a 40.000 habitantes

En las de 15.001 a 25.000 habitantes

En las de 3.000 a 15.000 habitantes

En las demás poblaciones

Si dichos tratantes venden además por su cuenta, también al por menor, contribuirán por separado como tablajeros en la clase 12 de la sección primera.

Cuando estos industriales vendan dentro o fuera de la localidad donde figuren matriculados a otros tratantes o abastecedores que no sean los que detallan al por menor, pagarán doble cuota de la señalada en este epígrafe.

Los tratantes en carnes no deben tributar como comerciantes aunque vendan para fuera de la localidad, remesando por su cuenta, si es para surtir tiendas, puestos o tablas en que dichos artículos se vendan al por menor.

Número 38.—Bazares o establecimientos mercantiles donde se permita o no la entrada libre al público y se hallen divididos interiormente en sec-

ciones o departamentos, se vendan al por menor artículos de comercio comprendidos en cuatro o más epígrafes dispares de la sección primera de esta tarifa, con precios públicos y fijos de los artículos puestos a la venta, pagarán la cuota correspondiente al artículo o grupo de artículos comprendidos en la clase más elevada de dicha sección y además el 50 por 100 de las cuotas de cada una de las clases inferiores en que figuren los artículos que son objetos de venta.

Si ejercen industrias de las tarifas tercera y cuarta, pagarán la cuota correspondiente a las mismas.

SECCION TERCERA

PEQUEÑA INDUSTRIA DE EJERCICIO FIJO Y AMBULANCIA

Las cuotas de contribución correspondientes a las industrias de las tres primeras clases de esta sección son todas «irreducibles» y se satisfarán de una sola vez durante el periodo de cobranza del primer trimestre del año económico o al dar principio al ejercicio de la industria, incluyéndose o adicionándose en matrícula a tal objeto.

PEQUEÑA INDUSTRIA DE EJERCICIO FIJO

Cuotas individuales, según las distintas poblaciones, para las industrias comprendidas en cada clase:

CLASE PRIMERA

En poblaciones de más de 100.000 habitante	85
En las de 40.001 a 100.000 habitantes	76
En las de 20.001 a 40.000 habitantes	58
En las de 10.001 a 20.000 habitantes	45
En las restantes	29

1. Alquiladores de trajes de máscaras, excepto los de mantones de Manila y mantillas.

2. Elaboración y venta de buñuelos.

3. Idem idem de patatas fritas.

4. Casas de huéspedes o de pupilos cuya renta anual no llegue a las cantidades señaladas a las que están comprendidas en la clase 12 de la sección primera de esta tarifa.

5. Puestos para la venta de plantas, simientes y flores naturales, ya cortadas o en macetas o fiestos.

Por este epígrafe tributarán los oricultores que hacen ramos, coronas, etc., con plantas y flores procedentes de su cultivo.

6. Puestos al aire libre para la venta al por menor y por madejas de tripas frescas o en salazón para toda clase de embutidos.

7. Tiendas para venta al por menor de papel de fumar.

8. Vendedores al por menor en mesa o puesto fijo al aire libre en mercados, plazas o sitios públicos de vinos y aguardientes.

9. Vendedores al por menor en mesas o puestos al aire libre de pescados frescos, remojados, salados o fritos.

10. Vendedores de carnes frescas que se concreten a expenderlas al por menor en días determinados o en las ferias y mercados.

Este epígrafe no comprende a los que venden en las plazas de abastos o plazas mercados de la población, por ser público y notorio que en ellos las ventas se verifican diariamente.

11. Vendedores al por menor en puesto fijo al aire libre de aves y caza menor de todas clases.

12. Vendedores al por menor al aire libre de tocino fresco y salado.

13. Vendedores de pan en tienda cajón o puesto al aire libre

14. Vendedores en tienda o puesto fijo de aves o pájaros de jaula, aunque vendan también cualquiera otra clase de animales para sujetarlos a domesticidad.

15. Elaboradores de obras en cabello y otros objetos de peluquería que lo verifiquen en su morada o en portal o en puesto fijo.

16. Venta de tabaco solamente en localidades donde no esté estancada la Renta.

CLASE SEGUNDA

En poblaciones de más de 100.000 habitantes	58
En las de 40.001 a 100.000 habitantes	40
En las de 20.001 a 40.000 habitante	27
En las de 10.001 a 20.000 habitantes	18
En las restantes	13

1. Vendedores de bastones en portal o puesto fijo que no sea tienda, con facultad de componerlos.

2. Corraleros.

3. Chamarileros, o sean los que compran y venden trapos viejos.

4. Jauieros con tienda o puesto fijo.

Pasamaneros en portal.

6. Puestos para la venta de buñuelos en calles o plazuelas.

7. Ropavejeros y los que tratan en retales.

8. Subalquiladores de habitaciones amuebladas para juntas y otras reuniones exclusivamente.

9. Vendedores en cajones o barracas, de café, aguardientes y licores furrones, confituras, merengues, azucarillos, horchata u otros artículos semejantes.

10. Vendedores de leche en puesto fijo, al aire libre.

11. Vendedores de obleas y barquillos en tiendas o puestos fijos.

12. Vendedores de cajas ordinarias de cartón en puestos fijos.

13. Vendedores de trapos o papel usado y de hierro viejo en pequeños trozos que por su deterioro no tengan aplicación directa.

14. Vendedores de frutas frescas o secas y toda clase de hortalizas en puesto fijo.

15. Vendedores en portal de anteojos y otros objetos, tales como estereoscopos, vistas fotográficas, etcétera, con facultad de componerlos.

16. Vendedores en portal de corsets, fajas, gorras y otras prendas análoga de vestir para señoras y niños.

17. Vendedores al por menor en portal o puesto fijo el menudeo y en pequeñas proporciones de material de escribir, como carpetas sueltas con cinco sobres, pliegos de papel sueltos, plumas a granel, lapiceros, gomas, lacres, boquillas de cartón, madera o caña, frascos de tinta hasta un cuarto de litro y otros objetos análogos.

CLASE TERCERA

1.—Agentes para la colocación de sirvientes o para proporcionar habitaciones desalquiladas. Pagará cada uno:

En Madrid y Barcelona	140
En las poblaciones que excedan de 20.000 habitantes	112
En las demás poblaciones	56

2.—Corredores que se dedica a pesar y medir toda clase de granos y líquidos, carbón y otros efectos semejantes. Pagará cada uno

228

Cuando tengan contratado este servicio con los Ayuntamientos, pagarán por separado como contratistas, si se dedican libremente al ejercicio de la industria de corredores que clasifica

este epígrafe; pero si se limitan a cobrar el arbitrio de Pesas y Medidas establecido por el Ayuntamiento, tributarán como tales corredores conforme a patente de 103,50 pesetas y el 1,35 por 100 del importe del contrato.

3.—Esquileos públicos de ganado lanar: Se pagará por cada uno 160

4.—Estanques o depósitos de aguas minerales o medicinales que no tengan establecimiento: Se pagará por cada uno 204

5.—Estanques o charcas para patinar sobre hielo: Se pagará por cada uno 60

6.—Aparatos-perchas instalados en las butacas o asientos de los espectáculos públicos. Pagarán en cada local por cada 100 aparatos o fracción de 100 16

7.—Jardines de recreo en los que la entrada es por precio. Se pagará por cada uno.

En Madrid y Barcelona 1.086

En las demás poblaciones 220

Por los teatros, cafés, restaurats, juegos, espectáculos, diversiones o industrias de cualquier clase que simultánea o alternativamente se ejerzan en estos jardines, se pagará además la cuota o cuotas correspondientes, según las respectivas tarifas y el tiempo que esas industrias se ejerzan.

De las cuotas señaladas a los jardines son responsables en primer término los empresarios o arrendatarios, y en caso de insolvencia de éstos, los dueños de los jardines.

8.—Juegos públicos de pelota, bolos o bochas que no sean de los comprendidos en la tarifa segunda: Se pagará por cada trinquete o local destinado al efecto 108

9.—Expendedores de billetes de espectáculos públicos y otros cuya venta tenga autorizada la Autoridad gubernativa, pagarán

En Madrid y Barcelona 416

En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes 332

En las de 20.001 a 40.000 habitantes 272

En las restantes 208

10.—Paradas de caballos garañones. Se pagará por cada una:

Por cada caballo padre 56

Por cada garañón 44

11.—Alquiladores de sillas para paseos y espectáculos públicos pagarán por cada 100 sillas a fracción de 100 24

12.—Industriales que de manera permanente y durante uno o más días a la semana, en puestos situados en la vía pública venden por menor quincalla, paquetería, mercería, tejidos y otros géneros o efectos, ya sean nuevos o viejos y usados, rotos o incompletos. Pagarán por cada metro lineal de frente:

En poblaciones que excedan de 100.000 habitantes 200

En las de 50.001 a 100.000 habitantes 152

En las de 20.001 a 50.000 habitantes 152

En las de 5.000 a 20.000 habitantes 100

En las restantes 52

Nota.—Cuando en estos puestos se dediquen a la venta de objetos de escaso valor, como sogas y cordeles, cucharas, molinillos, peines y otros ob-

jetos análogos de madera, cacharros de barro, zapatos y zapatillas ordinarias y alpargatas, muñecas de cartón, juguetes de madera en blanco y pintada, baratijas del país y lamparillas; papel rayado para escribir y sobres ordinarios de color, coladores, regaderas y otros objetos ordinarios de hoja de lata, cuchillos y navajas, con exclusión de otros instrumentos cortantes y de toda clase de obras de ferretería, y jabones cuyo precio no exceda de 0'15 céntimos la pastilla, tributarán con la mitad de la cuota de este epígrafe.

13.—Vendedores al por mayor y menor o al por mayor solamente de nieve y hielo, que no sean dueños de pozos ni fabricantes y que se surtan de estos o en otra cualquier forma. Pagarán: En Madrid, Barcelona, Cádiz, Málaga, Sevilla y Valencia 228

En las demás poblaciones 140

14.—Los mismos vendedores al por menor solamente. Pagarán:

En Madrid, Barcelona, Cádiz, Málaga, Sevilla y Valencia 140

En las demás poblaciones 92

15.—Tratantes en basuras y estiércoles para abonar, cuando no sean labradores. Pagará cada uno 60

16.—Caballerías que sin pertenecer al arrastre y tráfico, se usan principalmente por los mismos dueños para su comodidad o regalo, exceptuándose las de Curas párrocos y Facultativos del arte de curar cuando asisten a poblaciones anexas. Pagarán:

Por cada caballería mayor 40

Por cada caballería menor 20

17.—Carros y demás carruajes de dos y cuatro ruedas (excepto los llamados de mudanzas clasificados en la tarifa 2.ª, y los vehículos arrastrados por ganado vacuno), destinados al transporte o acarreo dentro de las poblaciones o desde los puertos y estaciones de los ferrocarriles a los almacenes, fábricas o cualquier otro punto; si el carro o carruaje tiene cuatro ruedas 28

Si tiene dos ruedas 36

Cuando los carruajes de este epígrafe tengan motor mecánico pagarán por cada seis caballos de vapor (HP) o fracción de ellos 75

18.—Coches automóviles de alquiler en parada o punto fijo. Se pagará por cada seis caballos de vapor (H-P) o fracción de ellos del motor del automóvil 75

Nota.—Cuando estos automóviles prestes sus servicios a casinos, hoteles, colegios, etc., pagarán un 25 por 100 más sobre la cuota señalada en este epígrafe.

19.—Carretas de bueyes destinadas al transporte por cuenta propia o ajena. Se pagará por cada pareja de ganado 36

Si el vehículo arrastrado por este ganado tiene cuatro ruedas, la cuota asignada a cada pareja se reducirá a 28

20.—Ganado vacuno, asnal, cabrío o lanar, destinado al suministro de leche en las poblaciones, siempre que

(Se continuará)

co, 84 centímetros; pelo rubio claro; ojos espantados mirando hacia arriba, nariz regular, boca grande, barba poca, con instrucción; cuando se fugó vestía ropa negra, botas finas negras, camisa blanca y sombrero negro de ala ancha y que según noticias adquiridas hace unos días estuvo en el corfijo nombrado Bascón del término de Santaella y que después tomó la dirección de Ecija.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Nueva Carteya a 17 de Agosto de 1925.—El Alcalde Tomás Ortega.

BELALCAZAR

Núm. 2.931

Edicto

—:—

Don Timoteo Rubio Rubio, Presidente de la Junta general del Repartimiento de Utilidades de esta villa.

Hago saber: Que habiendo sido terminado por esta Junta el Repartimiento de Utilidades de este término municipal, para el año económico de 1925-26, queda expuesto al público por el plazo de quince días, en la Casa Consistorial, a fin de que los interesados en él, puedan examinarlo y presentar las reclamaciones que crean pertinentes.

Belalcázar 18 de Agosto de 1926.—El Presidente Timoteo Rubio.

JUZGADOS

LA RAMBLA

Núm. 2.944

Edicto

—:—

Don Benito Gálvez Ruiz, Juez de primera instancia de este partido de La Rambla.

Hago saber: Que en providencia dictada con esta fecha en las diligencias de apremio que en este Juzgado se tramitan a virtud de cuenta jurada presentada por el Procurador don Francisco Ariza Salas, por su propio derecho contra Juan Manuel Roldán Costanilla, vecino de Santaella, sobre reclamación de cantidad he acordado sacar a primera y pública subasta por el tipo de su aprecio y término de veinte días la finca embargada a dicho ejecutado que a continuación se describe:

Una casa sita en la villa de Montalbán y su calle San José marcada con el número dos, que linda con su derecha entrando con otra de la capellanía que disfruta don Alfonso del Río, por la izquierda con otra de Pedro Vicente Cañete y con la espalda con otra de Juana Moreno, ocupando una superficie de cuatrocientos un metros cuadrados.

Ha sido justipreciada pericialmente en la cantidad de tres mil seiscientas pesetas.

Para el acto de dicha subasta se ha

señalado el día diez y siete de Septiembre próximo, a las once de su mañana en la Sala Audiencia de este Juzgado bajo las siguientes condiciones:

Primera. No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del tipo de aprecio.

Segunda. Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente una cantidad igual por lo menos al diez por ciento de la tasación.

Tercera. Que los títulos de propiedad de dicha finca consistentes en una escritura de compra-venta otorgada e inscrita debidamente a favor del ejecutado estará de manifiesto en la Secretaría para que puedan examinarla los que quieran tomar parte en la subasta, teniendo que conformarse con ella sin derecho a exigir otra.

Cuarta. Que los gravámenes y cargas, preferentes a que está sujeta la finca quedarán subsistentes hasta que por quien corresponda se inste la liberación o haga pago de las mismas.

Dado en La Rambla a diez y siete de Agosto de mil novecientos veinte y seis.—Benito Gálvez.—El Secretario P. H., Pedro Jiménez.

POZOBLANCO

Núm. 2.955

Don Marcial Zurera y Romero, Juez de Primera Instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente segundo edicto hago saber: Que en este Juzgado se instruye expediente de dominio a instancia de Isabel y Marcelina Sánchez Cruz, con licencia de sus respectivos maridos Fernando Fernández Sánchez y Antonio Herruzo Bejarano, para acreditar el de la siguiente:

Casa número diez y siete, antes veinte y nueve, en calle Cerro de esta ciudad, que linda por la derecha entrando la de José Arévalo Muñoz, izquierda, de Isabel María Rodríguez Muñoz y espalda de Juan Arévalo; dá frente al Poniente, con cuatro cuerpos, patio, huerto y cuadra y pozo, en una extensión de doscientas varas cuadradas; vale doscientas sesenta pesetas; la casa descrita que está libre de cargas corresponde a los solicitantes en pleno dominio de por mitad y proindivisa desde hace más de tres meses por compra a Francisco Redondo Torrico.

En cuyo expediente se acordó convocar a las personas ignoradas a quienes pudiera perjudicar la inscripción de dominio solicitada, para que dentro del término de ciento ochenta días a contar desde la inserción del primer edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia que tuvo lugar en ocho de Marzo último comparecieran ante este Juzgado a alegar su derecho.

Dado en Pozoblanco a once de Agosto de mil novecientos veinte y seis.—Marcial Zurera y Romero.—El Secretario P. H., Juan de Julián.

CORDOBA

Núm. 2.919

Edicto

Don Luis de la Concha y Moreno, Juez de Instrucción del Distrito de la Derecha de esta capital.

Hago saber: Que en procedimiento de apremio que se sigue en este Juzgado y por la Secretaría del infrascripto, como consecuencia a sumario seguido por estafa, contra María del Carmen Borreguero Luna; y para hacer efectivas las costas causadas, se ha mandado sacar a pública subasta, por segunda vez y con la rebaja del y cinco por ciento, la finca siguiente:

Una casa en el estado de construcción en que se halla, sita en el paraje conocido por «Olivos Borrachos», calle llamada Avenida de Aristóteles, con quince metros de fachada, y un fondo de diez metros, linda por la derecha entrando, con la calle Primero de Mayo; por la izquierda con propiedad de Francisco Leal; y por la espalda con tierras pertenecientes a don Rafael Gavilán.

Se advierte que solo es objeto de subasta la edificación, puesto que la superficie corresponde a dicho señor Gavilán, quien a cuenta de su precio de setecientos cincuenta pesetas solo tiene percibidas ciento.

No aparece por tanto inscrita en el Registro de la propiedad.

La subasta se celebrará con las condiciones siguientes:

No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del precio del remate, y el avalúo es de mil pesetas.

Para tomar parte en la licitación será preciso consignar en la mesa del Juzgado o en el establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento de dicho avalúo, sin cuyo requisito no serán admitidos.

El remate podrá hacerse a calidad de ceder.

Para el acto se ha señalado el día veinte y uno de Septiembre próximo, a las once horas, en la Sala de Audiencia de este Juzgado, sito calle Góngora sin número.

Dado en Córdoba a diez y siete de Agosto de mil novecientos veinte y seis.—Luis de la Concha.—El Secretario Licenciado, Pedro Fernández Pintado.

PALENCIA

Núm. 2.920

Edicto

—:—

Por el presente se hace saber a los procesados que los fueron en causa seguida en este Juzgado con el número setenta y siete de mil novecientos veinte y cinco por estafa Alfonso Moreno Burgos y Pedro Antonio Nazario

González Fernández que se encuentra en ignorado paradero que por auto de la Audiencia Provincial de Palencia de once del actual acordó el sobreseimiento libre de expresada causa declarando las costas de oficio, dejando sin efecto los autos de procesamiento y rebeldía que estaban contra los mismos alzándose y cancelándose las fianzas o embargos que hubieren constituido, dejando sin efecto la requisitoria que se insertaron en los periódicos oficiales y declarando falta los hechos procesales de la competencia del Juzgado Municipal de Baños de Cerrato.

Dado en Palencia a diez y seis de Agosto de mil novecientos veinte y seis.—El Secretario Judicial Isidoro Páramo.

CORDOBA

Núm. 2.943

Edicto

Don Angel de Torres Trigueros, accidental Juez municipal del Distrito de la izquierda de esta capital.

Hago saber: Que en este de mi cargo y por ante el Secretario que autoriza, se siguen autos juicio verbal civil a instancias de don Rafael Guerrero Lama y don Pedro León Ripalda, ambos de estos vecinos representados por el Procurador don Antonio Guerrero Lama, contra don Juan de Cuevas y Regulez, sus causahabientes o herederos, en su caso, todos de ignorado paradero, o residencia pero cuyo último domicilio fué esta población, sobre cancelación de embargo prescrito de derecho que grava las casas número cuatro de calle Humosa y treinta y dos y treinta y cuatro de la Plaza de San Pedro, ambas de esta capital, propias de don Rafael Guerrero Lama la primera y de don Pedro León Ripalda la segunda, en cuyos autos se ha señalado para celebrar el oportuno juicio el día treinta del actual, a las diez horas, en los estrados de este Juzgado, planta alta del Ayuntamiento, de esta capital, por su entrada de calle Claudio Marcelo, y de conformidad a lo dispuesto en los artículos doscientos sesenta y nueve en relación con el setecientos veinte y cinco ambos de la ley de Enjuiciamiento civil, se cita a dichos demandados para que el mencionado día y hora, comparezcan con las pruebas de que intenten valerse, sus causahabientes o herederos, en su caso de ignorado paradero, o residencia a celebrar el mencionado juicio, en el lugar antes expresado, por si o legalmente representados y sin justa causa se les apercibe de continuar el procedimiento en sus rebeldías, sin más citas ni oírles, parándoles el perjuicio correspondiente en derecho.

Dado en Córdoba a diez y nueve de Agosto de mil novecientos veinte y seis.—Angel de Torres.—El Secretario, Rafael López Cansinos.

CÓRDOBA

Núm. 2.918

Don Luis de la Concha y Moreno, Juez de Instrucción del distrito de la Derecha de esta capital.

Por el presente, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero a todas las autoridades de la nación, procedan por medio de sus agentes, a la busca de la caballería que al final se reseña, que el día trece del actual fué sustraída a don Francisco Moya Mariscal, vecino del Carpio, del sitio cortijo López Amargo, de este partido, y a la captura y conducción a esta cárcel, como detenidos, del autor o autores del hecho, y la caballería de ser encontrada, la pondrán a mi disposición, con la persona o personas en cuyo poder se encuentre, si no acreditan su legítima adquisición.

Dado en Córdoba a diez y siete de Agosto de mil novecientos veinte y seis.—Luis de la Concha.—El Secretario Licenciado, Pedro Fernández Pintado.

Reseña

Mulo capón, de quince a diez y seis años 1'51 alzada, castaño oscuro, raza española, un 6 en nalga derecha, raya cruzada, rayado en rodilla y corbejones, y con el hierro del Fénix Agrícola V-14 en nalga izquierda.

AGUILAR

Núm. 2.922

Don Germán Ruiz Maya, Juez de instrucción de este partido.

En virtud del presente, requiero a todas las autoridades de la nación para que practiquen activas diligencias en la busca y ocupación de la caballería que después se expresará, poniéndola caso de ser habida a disposición de este Juzgado, con sus poseedores ilegítimos.

Así lo tengo acordado en el sumario ciento treinta y siete de mil novecientos veinte y seis.

Dado en Aguilar a diez y siete de Agosto de mil novecientos veinte y seis.—Germán Ruiz Maya.—El Secretario P. H., Juan Sánchez.

Señas de la caballería

Un mulo de doce años, 1'49 de alzada, castaño, con lunares en el costillar izquierdo y la marca de la Unión Ganadera K-14, propio de Antonio Cabezas Chumba y hurtado la madrugada del trece al catorce actual, de terrenos Casilla de la Vereda, de este término.

BUJALANCE

Núm. 2.907

Don José Fustegueras y Méndez, Juez de Instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita y llama por término de diez días, que empezarán a contarse desde que la presente aparezca inserta en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia, al procesado Basilio Flo-

res Márquez, natural de Almería, hijo de Miguel y Antonia, soltero, tratante de caballerías, de treinta y cinco años de edad, con domicilio en Córdoba en la muralla de extramuros y últimamente en esta ciudad en el sitio nombrado los Tejares en el barrero de Frías; y cuyo actual paradero se ignora; para que se presente en este Juzgado, calle de San Francisco número cinco, a contestar los cargos que le resultan en sumario que contra el mismo se sigue por tenencia de arma de fuego; bajo la prevención de que, si no lo verifica, le parará el perjuicio a que haya lugar, siendo declarado rebelde.

Al mismo tiempo exhorto y requiero a todas las autoridades tanto civiles como militares y a los individuos de que se compone la policía judicial, para que tan pronto como tengan conocimiento del paradero de dicho procesado, le hagan entender este llamamiento y lo conduzcan a la cárcel de este partido a disposición de este Juzgado, por trámites de justicia y con las seguridades debidas.

Dado en Bujalance a diez y seis de Agosto de mil novecientos veinte y seis.—José Fustegueras.—El Secretario, José de los Aires.

LA RAMBLA

Núm. 2890

Edicto

Don Benito Gálvez Ruiz, Juez de instrucción de La Rambla.

Por el presente, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) exhorto y requiero a todas las autoridades de la Nación, procedan por medio de sus agentes a la busca y rescate de las caballerías que al final se reseñan de la propiedad de don Luis García Saro, vecino de esta ciudad, sustraídas el día tres del actual de la finca de «El Colegio», del término de esta ciudad, las que, caso de ser habidas serán remitidas y puestas a disposición de este Juzgado, así como la captura y conducción a la prisión de este partido, como detenido, del autor o autores del hecho, y de las personas en cuyo poder se encuentren, si no acreditan su legítima adquisición.

Dado en La Rambla a ocho de Agosto de mil novecientos veinte y seis.—El Juez, Benito Gálvez.—El Secretario, Juan Delgado.

Reseña

Una mula de siete años, de 1'50 metros de alzada, castaño oscuro, bragada, bociclara, con cicatrices en los encuentros, cabos negros, en la base del cuello, hierro del Fénix confuso en la tabla izquierda del cuello y el de La Mundial Agraria en la espaldilla izquierda.

Una burra de nueve años, rucia clara, hierro confuso en la (tabla) digo cadera derecha, con la marca y el hierro de la Mundial Agraria en la espaldilla izquierda.

Y dos rastras de la burra, consis-

tentes en una mula de un año castaño clara y un mulo de tres meses castaño claro.

MONTORO

Núm. 2.921

Don Salvador Higuera Sabater, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente ruego y encargo a todas las autoridades, civiles y militares e individuos de policía judicial de la nación, procedan a la busca de las caballerías que al final se reseñarán sustraídas en la noche del ocho al nueve de los corrientes, de la finca «Loma Lara», de este término, a los vecinos de esta población don Bartolomé Benítez Romero y doña Isabel Vega Alba, cuyos semovientes de ser habidos, sean puestos a disposición de este Juzgado con sus ilegítimos poseedores según tengo acordado en el sumario número ciento treinta y dos de mil novecientos veinte y seis.

Dado en Montoro a trece de Agosto de mil novecientos veinte y seis.—Salvador Higuera.—El Secretario, Mariano López.

Señas de la caballerías

Del señor Benítez.—Una burra de dos años, de 1'10 de alzada, rucia oscura, raza española y con el hierro de la Compañía El Fénix Agrícola letra V. número 10 en la cadera izquierda.

De la propiedad de doña Isabel.—Una rucha de veinte meses, alzada regular, pelo negro, ojiblanca y con la barriga blanca.

Administración de Justicia

Citaciones y emplazamientos en materia criminal.

Bajo los apercibimientos procedentes en derecho, se cita o emplaza por los Jueces y Tribunales respectivos a las personas que a continuación se expresan, para que comparezcan el día que se les señala o dentro del término que se les fija, a contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial con arreglo a los artículos 178 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, 386 del Código de Justicia Militar y 63 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Núm. 2.908

JOSÉ FERNANDEZ, Ruiz; hijo de Luis y de Concepción, natural de Navalcuervo, de estado soltero, profesión canastero, de diez y ocho años de edad, domiciliado últimamente en Córdoba calle Puerta de Sevilla, procesado por hurto, causa número noventa y tres, año mil novecientos

veinte y seis, comparecerá en término de diez días ante este Juzgado con- tados desde el siguiente al en que tenga lugar inserción de la presente en la «Gaceta de Madrid» y *BOLETINES OFICIALES* de Córdoba y Sevilla, para constituirse en prisión procediendo todas las autoridades y agentes de la policía judicial a su captura y prisión comunicándolo por telégrafo a éste Juzgado. En Lora del Río a quince de Agosto de mil novecientos veinte y seis.—Gaspar Santiuste.—El Juez de Instrucción, Diego de la Cruz.

Núm. 2.904

LOPEZ GARCIA, José; natural de Fuente de Cantos, de oficio ganadero, cuyas demás circunstancias y señas ignoran, procesado por hurto, comparecerá en el término de diez días ante el Juzgado de Instrucción del distrito de la derecha de Córdoba; apercibido en otro caso de declararle rebelde.

Córdoba 16 de Agosto del 1926.—El Juez de Instrucción, Luis de la Concha.

Núm. 2.893

FERNANDEZ PEREZ Manuel, de veinte y nueve años, soltero, esquilador, domiciliado últimamente en Badajoz;

PEÑA MERIDA Rafael, de diez y ocho años, soltero, esquilador, domiciliado últimamente en Córdoba, y

MORENO SALGUERO Antonio, de cuarenta y un años, soltero, esquilador, domiciliado últimamente en Córdoba, cuyos actuales domicilios se ignoran, comparecerán ante este Juzgado por el que han sido procesados en el sumario número trece de este año, por hurto de caballerías, en el término de diez días para constituirse en prisión en la cárcel del partido, bajo apercibimiento de que si no comparecen serán declarados rebeldes.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades así civiles como militares e individuos de la policía judicial, procedan a la busca y captura de dichos procesados, que de ser habidos pondrán a disposición de este Juzgado en la Cárcel del partido.

Castuera a trece de Agosto de mil novecientos veinte y seis.—Cipriano Piñero.

Núm. 2.892

RUIZ CARRILLO, Rafael; de diez y siete años, soltero, domiciliado últimamente en esta ciudad y cuyo actual paradero se ignora, comparecerá ante el Juzgado de Instrucción de Priego de Córdoba, en término de diez días, a fin de que sea oído en causa que se instruye por robo de cuarenta y cinco pesetas, a Manuel Montes López, vendedor de frutas, bajo el número treinta y uno de este año, apercibiéndole de que si no lo verifica le parará el perjuicio a que haya lugar.

Priego de Córdoba 13 de Agosto de mil novecientos veinte y seis.—El Secretario, Ernesto Luna.

IMP. PROVINCIAL.—(Casa de Socorro-Hospital)